

Sobre la génesis de las ideas iusfilosóficas en España. Braulio Foz y «El verdadero Derecho natural»

Por GUILLERMO VICENTE Y GUERRERO
Universidad de Zaragoza

RESUMEN

El verdadero Derecho natural, obra del humanista bajoaragonés Braulio Foz, constituye uno de los primeros tratados iusfilosóficos originales redactados en lengua castellana. Escrito durante el Trienio Liberal pero publicado diez años más tarde, presenta una cierta originalidad tamizada por el influjo de las tesis del ideólogo francés Antoine Destutt de Tracy. Para Foz la voluntad es la principal cualidad del ser humano, siendo su función primordial la satisfacción, mediante la elección racional en sociedad de los medios más adecuados, de toda una serie de necesidades naturales que conforman la verdadera esencia del Derecho natural.

Desde esta perspectiva voluntarista, ofrece el análisis de los derechos naturales basados precisamente en esas necesidades que se encuentran en el interior del ser humano, y que se proyectan al exterior cuando los individuos se relacionan entre sí compartiendo una misma vida social. Entre tales derechos Foz destacará la libertad individual, la seguridad jurídica y, de forma especial, el denominado derecho natural a la propiedad privada, basamento sobre el que intentará sostener todo el orden social.

Palabras clave: Braulio Foz, Derecho natural, Aragón, siglo XIX, ideas jurídicas, libertad, propiedad y seguridad, Estado liberal.

ABSTRACT

The True Natural Law, by the Aragonese author Braulio Foz, constitutes one of the earliest original iusphilosophical works written out in the Spanish language. Written in 1822 but published ten years later, though this is a quite original work, it still shows the influence of the thesis of the French thinker

Antoine Destutt de Tracy. For Foz, the will, whose major purpose is to satisfy a whole series of natural needs that make up the true essence of the natural law, is the main feature of the human being.

According to this perspective, Foz carries out an analysis of those natural rights based on the needs which can be found in the human beings and, in turn, are revealed when human beings establish social relationships between them. Among these rights Foz highlights the individual freedom, the legal safety and above all the so-termed natural right to the private property, principle upon which the author will try to sustain the full social order.

Key words: Braulio Foz, natural law, Aragon, 19 th. century, legal ideas, freedom, property, safety, liberal state.

SUMARIO: I. OPORTUNIDAD DEL ESTUDIO DE LA OBRA JURÍDICA DE FOZ. UN IMPORTANTE VACÍO HISTORIOGRÁFICO.—II. EL VERDADERO DERECHO NATURAL. OBJETO, METODOLOGÍA Y FUENTES.—III. CONCEPTO Y ORIGEN DEL DERECHO NATURAL.—IV. EXPOSICIÓN DE LOS PRINCIPALES DERECHOS NATURALES.—V. CONCLUSIÓN.

I. OPORTUNIDAD DEL ESTUDIO DE LA OBRA JURÍDICA DE FOZ. UN IMPORTANTE VACÍO HISTORIOGRÁFICO

En los albores del siglo XXI uno de los principales problemas políticos ante los que se enfrenta España, en su doble dimensión nacional y estatal, gira en torno al debate que disputa alrededor de su propia génesis, dilucidando acerca de las condiciones, factores y sujetos que han contribuido a su alumbramiento y sobre su adecuada vertebración en un pluriverso de distintas sensibilidades nacionales y regionales.

Con nuestra Revolución de 1808 surge la invención de la idea de España como nación, favorecida por el vacío de poder que conlleva la ausencia de Fernando VII. La nación se convierte así en la primera fuente de legitimación del naciente sistema político-jurídico sobre el que deberá asentarse el recién levantado Estado liberal, pasando a ser el principal soporte ideológico imaginado por la nueva cultura oficial¹.

Este importante suceso se incardina sin embargo dentro de un complejo proceso que puede denominarse «doble patriotismo»², sustanciado por la defensa y conservación en cada territorio de los principales elementos identitarios de su pasado, con la subsidiaria finalidad

¹ Véase: PORTILLO VALDÉS, J. M., *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España (1780-1812)*, Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

² En este sentido: FRADERA, J. M., *Cultura nacional en una sociedad dividida. Cataluña (1838-1868)*, Madrid, Marcial Pons, 2003 (original en catalán: *Cultura nacional dins una societat dividida. Patriotisme i cultura a Catalunya (1838-1868)*, Curial, Barcelona, 1992).

de incorporar aquéllos más significativos como piezas sustentantes del nuevo edificio constitucional nacional que se pretende construir, compitiendo de esta forma los diversos territorios entre sí con sus distintas recreaciones históricas, normas y tradiciones previamente seleccionadas.

El estudio pormenorizado del caso aragonés permite observar que en este viejo Reino se encumbrará de forma especial la llamada Constitución histórica aragonesa, integrada por sus antiguos Fueros, por la institución política del Justicia Mayor y por la inveterada apuesta de Aragón por la libertad. En la defensa de este singular proceso de doble nacionalización destacará Braulio Foz³, quien intentará potenciar la identidad histórica y cultural aragonesa conjugándola con un patriotismo español, de corte liberal, que pudiera además resultar eficaz como medio de lucha contra las pretensiones conservadoras del Antiguo Régimen⁴.

Nacido en el pueblecito turolense de Fórnoles en 1791, Foz fue uno de los humanistas más valiosos de la Zaragoza de la primera mitad del siglo XIX⁵. De convicciones liberales tamizadas por el influjo de una Ilustración dieciochesca, fue autor de varias obras de interés sobre la historia política de Aragón⁶, director y redactor del periódico progresista el *Eco de Aragón*⁷ y estudioso de las lenguas clásicas al calor de su cátedra de Lengua griega en la Universidad Caesaraugustana⁸,

³ Con carácter general me remito a mi trabajo: VICENTE Y GUERRERO, G., *Bases jurídicas y proyección política del pensamiento de Braulio Foz*, Zaragoza, 2006.

⁴ Sobre el particular: FORCADELL, C., «Los historiadores aragoneses del siglo XIX: las otras "anticipaciones" de Braulio Foz», en: MAINER, J. C., y ENGUITA UTRILLA, J. M. (eds.), *Entre dos siglos: literatura y aragonesismo*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2002.

⁵ La principal biografía decimonónica sobre Foz: OVILO Y OTERO, M., «Don Braulio Foz, Catedrático de la Universidad de Zaragoza», *Escenas Contemporáneas. Revista política, parlamentaria, biográfica, necrológica, científica, literaria y artística*, vol III, Madrid, 1858. Ver igualmente: GÓMEZ URIEL, M., *Bibliotecas antigua y nueva de Latassa de escritores aragoneses aumentada y refundida en forma de diccionario bibliográfico-biográfico por...*, tomo I, Imprenta de Calisto Ariño, Zaragoza, 1884.

⁶ En especial: FOZ, B., *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, Zaragoza, Imprenta de Roque Gallifa, 1838. Existe reedición facsímil: Zaragoza, Rolde de Estudios Aragoneses, 1997. También reeditado en: FORCADELL, C., y MAZA CASTÁN, V. (eds.), *Historia y política. Escritos de Braulio Foz*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2005. Ver igualmente: FOZ, B., *Historia de Aragón. Compuesta por A. S., y corregida, ilustrada y adicionada por D. Braulio Foz, catedrático de lengua griega en la Universidad de Zaragoza*, 5 tomos, Zaragoza, Imprenta y Librería de Roque Gallifa, 1848-1850. Sobre el particular: PEIRO ARROYO, A., *La «Historia de Aragón» de Braulio Foz y la construcción de una historiografía nacional aragonesa*. Dicho trabajo es el estudio crítico de la edición facsímil de esta obra publicada por la Diputación de Zaragoza en 2003.

⁷ Véase: FERNÁNDEZ CLEMENTE, E., «Braulio Foz, periodista», en: *Cuadernos de Estudios Borjanos*, núm. XV-XVI, especial «Homenaje a Braulio Foz», 1985.

⁸ Sobre la faceta literaria de Foz ver, en especial: CALVO CARILLA, J. L., *Braulio Foz en la novela del siglo XIX*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1992. Más lejano en el tiempo, pero con aportaciones importantes: DEL ARCO, R., «Un gran literato aragonés olvidado: Braulio Foz», *Archivo de Filología Aragonesa*, tomo V, 1953.

desde donde alcanzaría una cierta notoriedad literaria por su *Vida de Pedro Saputo*⁹.

No obstante, antes de participar en el mencionado debate intentando compatibilizar la defensa de una doble identidad cultural aragonesa y española, Foz asentará los ejes de su pensamiento político elaborando un sistema iusfilosófico propio que hoy permanece en la más absoluta penumbra. El bajoaragonés construye un valioso, por personal, sistema que aparece recogido principalmente en *El verdadero Derecho natural. Obra necesaria a toda clase de personas*¹⁰, trabajo que pese a constituir uno de los primeros tratados originales de Derecho natural redactados en lengua castellana ha sido objeto de un sorprendente vacío historiográfico.

Dicho ensayo es escrito en 1822, siendo publicado en dos tomos con importantes adiciones diez años más tarde. De momento, tan sólo adelantar que para Foz la esencia del ser humano recae en su voluntad, cuya principal función estriba en localizar y satisfacer, mediante la elección racional de los medios más adecuados, toda una serie de necesidades naturales que conforman la verdadera substancia del Derecho natural. Desde esta perspectiva voluntarista, Foz ofrece el análisis de los derechos naturales basados precisamente en dichas necesidades, entre los que destacará un nuevo grupo de derechos a los que calificará como «derechos del hombre en la sociedad universal».

En 1834, tras la muerte de Fernando VII, Foz publica un folleto en el que desgrana algunos de los principios organizativos básicos del nuevo Estado liberal: *Derechos del hombre deducidos de su naturaleza y explicados por los principios del verdadero derecho natural*¹¹. En este breve opúsculo se decanta con rotundidad por una soberanía compartida entre el rey y la nación representada en Cortes, inclinando no obstante la balanza en favor de los intereses del monarca, ya que a su juicio «tiene el príncipe el derecho de legislar, y de administrar el estado; y la nación el de representarse delante de él por medio de procuradores diputados para pedir las leyes y providencias que convengan»¹². Dicha representación será censitaria, y girará en torno a la riqueza como principal parámetro.

Toda la obra se mueve alrededor del desarrollo de los «derechos del hombre ciudadano», lo que confiere al folleto un inusitado interés, pues no en vano el propio Estatuto Real carecía precisamente de una carta de derechos. Tales derechos no son a juicio de Foz susceptibles de concesión discrecional por parte de los poderes públicos, sobresa-

⁹ Foz, B., *Vida de Pedro Saputo, natural de Almudévar, hijo de mujer, ojos de vista clara y padre de la agudeza. Sabia naturaleza su maestra*, Imprenta de Roque Gallifa, Zaragoza, 1844.

¹⁰ Foz, B., *El verdadero Derecho natural. Obra necesaria a toda clase de personas*, 2 tomos, Valencia, Imprenta de Gimeno, agosto y septiembre de 1832 (redactado en 1822).

¹¹ Foz, B., *Derechos del hombre deducidos de su naturaleza y explicados por los principios del verdadero derecho natural*, Imprenta de Juan Oliveres, Barcelona, 1834.

¹² *Ibidem*, p. 61.

liendo por encima del resto el derecho a la seguridad, al que vinculará significativamente con la propiedad privada. El aragonés conecta la aprobación de los mencionados derechos ciudadanos con las exigencias de la propia razón, subrayando con evidente intención que «ningún gobierno: que sea absoluto, que sea representativo, legal o despótico, todos tienen que reconocerlos, o nos quitan el ser de hombres y quedamos reducidos a la condición de irracionales»¹³.

Foz termina de moldear las bases jurídico-políticas sobre las que había ido fundamentando su propio sistema con la publicación, en 1842 y en dos tomos, de su *Derecho natural civil, público, político y de gentes fundado en las necesidades del hombre y en la propiedad*¹⁴. En dicho trabajo reafirma, textualmente, los principios defendidos en sus dos obras jurídicas anteriores, ofreciendo tan sólo tres epígrafes nuevos: «Derecho público general», «Derecho natural político» y «Derecho natural de gentes». Sobre la cuestión clave en la España de la época: la sucesión de las hembras, afirma que aunque la titularidad de la soberanía es hereditaria para las hembras, en ningún caso lo es su ejercicio, «de suerte que una mujer heredera de una corona, que lo es por el derecho natural, siempre es menor de edad»¹⁵.

La parte que dedica el autor de Fórnoles a reflexionar sobre las posibles formas de gobierno es posiblemente la más interesante de todo el tratado. Foz se siente sorprendentemente indiferente ante unos sistemas de gobierno u otros, pues «cual convenga más al pueblo no lo examina el derecho natural»¹⁶. Ello le hace reivindicar la legitimidad de todo tipo de gobiernos, siempre que éstos se comprometan a respetar «los derechos del hombre ciudadano», acomodándose a las opiniones de sus ciudadanos, a las particularidades de sus naciones y a las modas y costumbres de sus siglos.

En definitiva, el sistema elaborado por Braulio Foz a lo largo de las tres mencionadas obras se funda en el Derecho natural, al que recurrirá como filtro objetivo para evaluar el conjunto de fueros, instituciones políticas y administrativas, tradiciones, mitos y símbolos de los antiguos reinos medievales hispanos que pugnan entre sí, desde las mismas Cortes de Cádiz, por aportar sus propios elementos identitarios a la construcción del incipiente Estado liberal nacional español. Los preceptos consagrados por el Derecho natural son pues para Foz verdaderos criterios objetivos de legitimidad para el nuevo entramado jurídico político que se pretende crear.

Apelando a esos principios iusfilosóficos reivindicará más adelante el enaltecimiento de la Constitución histórica aragonesa, cuya consideración, precisamente por no contravenir las exigencias del Dere-

¹³ *Ibidem*, p. 12.

¹⁴ FOZ, B., *Derecho natural civil, público, político y de gentes fundado en las necesidades del hombre y en la propiedad*, 2 tomos, Imprenta de Roque Gallifa, Zaragoza, 1842.

¹⁵ *Ibidem*, tomo II, p. 111.

¹⁶ *Ibidem*, tomo II, p. 98.

cho natural, pasará a elevarse a la condición de auténtico paradigma de un sistema político verdaderamente liberal. Como señala Jesús Delgado: «en su patria aragonesa, en las viejas instituciones y en los Fueros derogados, todo lo encuentra conforme a los ideales que profesa y al Derecho natural que enseña. Aragón es el reino en que su nostalgia erudita sitúa la tierra de la libertad»¹⁷.

El análisis del sistema iusfilosófico ofrecido por Foz tan sólo se ha acometido a través de un par de aportaciones de interés muy dispar. Desde el terreno de la historia de la literatura contamos recientemente con una simplista aproximación al pensamiento iusfilosófico del bajoaragonés, firmada por Jacques Ballesté, cuyos resultados parecen en cierto modo disculpables por carecer el francés de los conocimientos jurídicos necesarios¹⁸. Más valiosa resulta pese a su brevedad una lejana comunicación de Juan José Gil Cremades sobre las ideas jurídicas de Foz¹⁹. Escaso bagaje, en cualquier caso, para el conjunto de una obra de estas características.

II. EL VERDADERO DERECHO NATURAL. OBJETO, METODOLOGÍA Y FUENTES

Braulio Foz elabora las bases iusfilosóficas sobre las que hará descansar su pensamiento político con *El verdadero Derecho Natural. Obra necesaria a toda clase de personas*. Pese a escribirse en 1822 hubo que esperar diez años para su efectiva publicación, lo cual no dejó de ser según el propio autor un hecho afortunado, ya que el resultado final de la obra se benefició al «no imprimirla entonces por lo mucho que después la he mejorado»²⁰.

El verdadero Derecho Natural puede jactarse de ser uno de los primeros tratados originales de Derecho natural redactados en lengua castellana²¹, como el mismo Foz reconocerá vanidosamente al advertir a todos sus lectores que «nadie se debe agraviar de que me haya metido el primero en este campo abandonado desde el nacimiento de las ciencias»²². El aragonés subraya además con evidente complacencia y no sin cierta ingenuidad que «formar su ciencia, derivando de aquélla los principios que la componen, arreglarlos, sacar y probar su

¹⁷ DELGADO ECHEVERRÍA, J., *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Alcrudo editor, Zaragoza, 1977, p. 170.

¹⁸ BALLESTÉ, J., *Braulio Foz, pensador y literato*, EUNSA, Pamplona, 1999.

¹⁹ GIL CREMADES, J. J., «Braulio Foz, tratadista de «Derecho Natural»», en: *Cuadernos de Estudios Borjanos*, núm. XV-XVI, *op. cit.*

²⁰ FOZ, B., *El verdadero Derecho Natural...*, *op. cit.*, tomo I, prólogo, p. LVI.

²¹ Véase: TORRES CAMPOS, M., *Bibliografía española contemporánea del Derecho y de la Política (1800-1880)*, parte I, Madrid, Fernando Fé, 1883, pp. 52 ss.

²² FOZ, Braulio, *El verdadero Derecho Natural...*, *op. cit.*, tomo I, prólogo, p. LXV.

sistema, todo en el orden riguroso y fin legítimo de la Naturaleza, nos lo habían dejado a nosotros»²³.

En cualquier caso lo cierto es que Foz contribuye a iniciar en territorio español el género de los ensayos de Derecho natural de autor patrio, interrumpiendo una tradición secular que, procedente de la Ilustración, exportaba y traducía al castellano las principales obras iusfilosóficas escritas en latín, italiano y francés. Dichas traducciones continuaron no obstante en España a lo largo de buena parte del siglo XIX, en especial en aquellos períodos en los que la censura se mostró menos beligerante contra uno de los elementos claves del liberalismo político decimonónico²⁴.

Foz habla del tema con una sorprendente, y en no pocos casos excesiva, desenvoltura, advirtiendo «que en algunas partes uso un estilo fuerte y muy resuelto, mas por eso nadie piense que intento avasallar el juicio del público»²⁵. Esta candorosa autoconfianza late con fuerza a lo largo de toda la obra, incitándole a afirmar que «cuando siento o espongo principios rigurosos, uso el estilo resuelto que conviene a la verdad»²⁶, e incluso llevándole a dar «tan resueltamente, como seguro de la voluntad, por verdades incontestables mis principios de Derecho Natural»²⁷.

La alta estimación que siente el bajoaragonés por su propia obra aparece además reforzada al considerar la materia iusfilosófica más cercana a los filósofos morales que a los jurisconsultos, pues no en vano la lectura de la obra clave del período, los *Elementa Juris Naturae et Gentium*²⁸ de Heineccio, le incita a cuestionarse si realmente «¿ésto es Derecho Natural? (me decía a mí mismo) no puede ser; ésto yo ya lo sabía: ésto es filosofía moral, sin otra diferencia de los libros que yo he visto que el aparato del método y la afectación de este nuevo estilo»²⁹.

Foz se manifiesta a lo largo de todo su tratado en primera persona, apoyado en una bibliografía que parece conocer bien: «no he perdonado estudio, ni trabajo para alcanzar la perfección posible a mis fuerzas»³⁰, lo que no resulta sin embargo óbice para intentar curarse en salud al señalar que «va todo de memoria y escribo sin libros»³¹, tal vez con la encubierta intención de evitar acusaciones futuras por

²³ *Ibidem*, tomo I, p. 104.

²⁴ Sobre el particular: GIL CREMADES, J. J., «Braulio Foz, tratadista de «Derecho Natural», *op. cit.*, p. 84.

²⁵ FOZ, B., *El verdadero Derecho Natural...*, *op. cit.*, tomo I, prólogo, p. LXII.

²⁶ *Ibidem*, tomo II, p. 151.

²⁷ *Ibidem*, tomo I, p. 315.

²⁸ HEINECCIO, J. G., *Elementa Iuris Naturae et Gentium castigationibus ex catholicorum doctrina et iuris historia aucta ab Joachino Marin et Mendoza*, Matriti, sumtibus Emman Martini, MDCCLXXVI. Esta obra sería objeto de varias ediciones, ya en castellano, a lo largo del siglo XIX.

²⁹ FOZ, B., *El verdadero Derecho Natural...*, *op. cit.*, tomo I, prólogo, p. LIII.

³⁰ *Ibidem*, tomo I, prólogo, pp. LI y LII.

³¹ *Ibidem*, tomo I, prólogo, p. XLII.

tenencia de libros prohibidos³². Sus fuentes no son escolásticas sino racionalistas, resultando fundamental en la construcción de su teoría del Derecho natural la influencia del ideólogo francés Antoine Destutt de Tracy, cuya obra acababa de ser objeto de una edición resumida y traducida al castellano³³.

Dicha obra había sido publicada originariamente por Destutt de Tracy en francés en 1804 con el título de «Elementos de Ideología» en tres abultados tomos. En ella se presenta un sistema de lógica dividido en tres partes. La primera es la que influye poderosamente sobre Foz, y trata sobre la ideología propiamente dicha, girando alrededor de la generación y formación de las ideas. La segunda versa sobre la creación y usos de los signos que expresan dichas ideas, constituyendo una especie de gramática filosófica. La tercera trata exclusivamente sobre lógica, y en especial sobre el proceso deductivo necesario para vislumbrar tales ideas.

Unos años más tarde, en pleno Trienio Liberal, el tratado de Destutt de Tracy ve la luz en castellano, gracias a la traducción llevada a cabo por Juan Justo García, presbítero y diputado a Cortes por Extremadura. En el mismo prólogo Justo García justifica su edición, subrayando los inconvenientes que para los jóvenes españoles habría tenido la publicación de los tres profusos volúmenes de Destutt, afirmando textualmente que «no creyéndome yo capaz de mejorarla, tomé la resolución de formar de ella un extracto fiel, acomodado, y acaso más claro que el original; pues reducido a un solo tomo, ahorrando repeticiones y algunas pequeñas discusiones de poca importancia, he logrado a mi ver acercar más las ideas principales y expresar los pensamientos con más claridad sin perjuicio de su exactitud»³⁴.

El propio Foz parece recrearse al admitir que precisamente a partir de una máxima de Destutt de Tracy ha sido capaz de elaborar su propio sistema iusfilosófico: «Y al llegar a aquellas palabras: *los derechos del ser sensible nacen de sus necesidades*, me sentí detenido de golpe, herido de esta idea. Me paro, leo una y otra vez esta inmortal proposición, la examino, pienso en mi frustrado Derecho Natural, discurro, me aseguro más y más, corre mi pensamiento, vuelvo al principio, lo aplico a todos los estados del hombre, y he aquí que se descubre a mi vista un nuevo orden de cosas... y temblando no se me perdiesen tantas y tan hermosas ideas, tomo la pluma y escribo con precipitación»³⁵.

En un escalón inferior también se hace notar el influjo de otros importantes autores como el filósofo y matemático Pascal, a quien

³² En este sentido: BALLESTÉ, J., *Braulio Foz, pensador y literato*, op. cit., p. 99.

³³ DESTUTT DE TRACY, A., *Elementos de verdadera lógica*, Imprenta de Don Mateo Repullés, Madrid, 1821.

³⁴ JUSTO GARCÍA, J., «Prólogo a los Elementos de verdadera lógica de Antoine Destutt de Tracy», op. cit., pp. VII y VIII.

³⁵ FOZ, B., *El verdadero Derecho Natural...*, op. cit., tomo I, prólogo, pp. LIV y LV.

Foz distinguirá calurosamente junto con Bacon como «el talento más grande de Europa en aquel siglo y en el anterior, en el siguiente y en el que estamos»³⁶. Igualmente reseñable resulta en su obra la influencia de filósofos racionalistas como Descartes, Malebranche o el propio Bacon, o de teóricos del Derecho como Pufendorf, Burlamaqui, Barbeyrac o Heineccio. Especial autoridad parecen ejercer sobre el de Fórnoles los ya mencionados *Elementa Juris Naturae et Gentium* de éste último, y ello pese a las afirmaciones más que reticentes del propio Foz sobre la utilidad real de un manual cuya lectura «me iba acalorando de no hallar lo que buscaba»³⁷.

No saldrán mejor parados Barbeyrac, Burlamaqui o Pufendorf, pues Foz se preocupará por subrayar que procedió a su lectura «veniendo mi repugnancia, que era grande, pues tenía para mí, y así me sucedió en efecto, que aquellos autores nada podían enseñarme»³⁸. Siendo innecesaria la valoración de afirmación tan petulante, acierta no obstante Ballesté al señalar que «es cierto que Foz siempre ha desconfiado de las «escuelas» y que prefería experimentarlo todo por sus propios medios»³⁹. El mismo Foz confirma las anteriores palabras, al destacar que nadie debe «admirarse de que al descrédito del nombre siga la condenación de todo lo que lleva la marca de sus escuelas»⁴⁰.

A los teólogos y filósofos escolásticos el bajoaragonés reprochará que «sólo han sabido decirnos fruslerías inútiles... Ciegos con sus amartelados primeros principios, y pagados de su funambulismo aristotélico»⁴¹. De Condorcet afirma que alguna de sus ideas «es sólo digna de un filósofo turco»⁴², asegurando que para explicar la general aceptación de sus postulados en Francia «no basta la ignorancia; deben concurrir la barbarie y el fanatismo con el auxilio de un envilecimiento habitual, como no es posible hallarse en ninguna otra nación de Europa»⁴³. Suerte parecida correrá Hobbes, a quien acusará de «enunciar proposiciones tan repugnantes y no curarse de probarlas»⁴⁴.

En realidad el objeto final que Foz persigue con todas estas descalificaciones consiste en denunciar que «visto un tratado de moral, vistos todos los que se conocen de Derecho Natural, y visto uno de éstos, vistos también todos aquellos. Todos son unos sin más diferencia que la de los nombres: el Derecho natural no se halla en ninguno»⁴⁵. Con ello está afirmando que los escritos de los anteriores tratadistas de Derecho natural venían «a ser una mera filosofía moral que, fuera de algo de lo que llaman Derecho público, se sabía antes de ellos tan bien

³⁶ *Ibidem*, tomo I, prólogo, p. XLII.

³⁷ *Ibidem*, tomo I, prólogo, p. LIII.

³⁸ *Ibidem*, tomo I, prólogo, pp. LVI y LVII.

³⁹ BALLESTÉ, J., *Braulio Foz, pensador y literato*, op. cit., p. 97.

⁴⁰ FOZ, Braulio, *El verdadero Derecho Natural...*, op. cit., tomo I, p. 305.

⁴¹ *Ibidem*, tomo I, p. 244.

⁴² *Ibidem*, tomo II, p. 214.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ *Ibidem*, tomo I, p. 310.

⁴⁵ *Ibidem*, tomo I, pp. 83 y 84.

como se ha sabido después: ciencia (lo repetimos), no les debemos ninguna»⁴⁶.

En cualquier caso, y pese a las manifestaciones de Foz, lo cierto es que la sistemática empleada por el bajoaragonés es muy similar a la de Heineccio, cuyo tratado había sido ya adoptado en tiempos de Carlos IV como libro de texto por varias universidades españolas⁴⁷, entre las que se encontraba la de Zaragoza⁴⁸, tras la edición expurgada por Joaquín Marín y Mendoza, a la sazón primer catedrático de Derecho natural en España⁴⁹.

Braulio Foz divide *El verdadero Derecho natural* en cinco títulos, repartidos a lo largo de dos profusos volúmenes, que aparecen encabezados por un sugestivo prólogo redactado en 1832, una vez que la obra había sido ya concluida y se preparaba para su inminente publicación: «diez años hace que trabajo en este sistema; y aunque no he empleado en él todo el tiempo, ni aún la mitad; pero cuando mi salud y mis circunstancias lo han permitido, aquí ocupé mi pensamiento»⁵⁰.

Dicho prólogo se inicia con una advertencia fundamental, pues sirve de basamento a su posterior construcción política y ayuda a explicar, en parte, la absoluta y sorprendente indiferencia que Foz sentirá a lo largo de toda su vida ante los diversos sistemas de gobierno posibles, lo que mitigará de forma indiscutible sus confesados anhelos progresistas: «el Derecho Natural no destruye ninguna bien fundada opinión acerca de las diferentes formas de gobierno que se conocen; porque todas pueden ser legítimas según la Naturaleza, y todas ilegítimas según las causas que tal vez les damos los hombres. Y sobre todo a ninguna está atribuida exclusivamente la justicia, que en efecto es lo que nos importa»⁵¹.

Es esta una de las ideas claves del tratado, cualquier forma de gobierno puede resultar legítima siempre que no contradiga las directrices del Derecho natural. Foz establece pues un principio de legitimidad para tales sistemas nada concorde con los postulados del liberalismo exaltado: «¿Quién negará que debajo de la monarquía absoluta puede haber verdadera libertad, y debajo de la democracia pura verdadera tiranía? La historia política de las naciones me daría ejemplos a manos llenas que confirmarían mi proposición del principio, que a ninguna forma de gobierno está atribuida exclusivamente la justicia, ni el poder de hacer felices a los pueblos»⁵². Las bases iusfi-

⁴⁶ *Ibidem*, tomo I, p. 115.

⁴⁷ Véase: ESCALONA MARTÍNEZ, G., *Filosofía jurídica e ideología en la Universidad española (1770-1936)*, Universidad Complutense, Madrid, 1982, tomo I, pp. 51-76.

⁴⁸ Sobre el particular: VICENTE Y GUERRERO, G., «Iniciales vías de penetración del iusnaturalismo en Aragón», en: VVAA, *Historia de la Facultad de Derecho de Zaragoza*, Zaragoza, Universidad, en prensa.

⁴⁹ Ver: RUS RUFINO, S., *Historia de la Cátedra de Derecho Natural y de Gentes de los Reales Estudios de San Isidro*, Universidad de León, León, 1993.

⁵⁰ FOZ, B., *El verdadero Derecho Natural...*, op. cit., tomo I, prólogo, p. LII.

⁵¹ *Ibidem*, tomo I, prólogo, pp. XIII y XIV.

⁵² *Ibidem*, tomo I, prólogo, p. XVIII.

losóficas de su construcción condicionan y moldean así su indefinición política posterior.

III. CONCEPTO Y ORIGEN DEL DERECHO NATURAL

Braulio Foz inicia el título primero de su obra, denominado expresivamente «Noticia del Derecho natural», abordando la noción y el alcance del Derecho natural. Partiendo de la ya mencionada máxima de Destutt de Tracy sobre la que construye todo su edificio teórico: *los derechos del ser sensible nacen de sus necesidades*, el bajoaragonés afirma que el ser humano experimenta toda una serie de necesidades naturales que voluntariamente intenta complacer, discutiendo acerca de los medios más adecuados para lograr su completa satisfacción. Ello supone, en mi opinión, la introducción de una instancia de racionalidad efectiva sobre una imagen ciertamente voluntarista de los seres humanos.

Así, el origen del Derecho natural deriva para Foz precisamente «de las necesidades. Y éstas ya se entiende que son aquéllas a que la Naturaleza ha sujetado a todo viviente por las leyes de la existencia»⁵³. El hombre por su parte goza, siguiendo la construcción fociana, «de tener naturalmente un derecho muy efectivo a socorrer sus necesidades, pues por la sola voz amiga de tales sensaciones entiende, conoce, y sabe atender a la conservación de la vida. Y este derecho que de aquí resulta con todas sus consecuencias y conexiones, es el que llamamos Derecho Natural»⁵⁴.

Sin embargo, Foz no se resiste a vincular el origen del Derecho natural con una instancia religiosa a la que debería inicialmente su misma existencia, al postular que «el Derecho Natural no procede por axiomas o verdades generales, de las que llaman en las escuelas primeros principios... Los principios del Derecho Natural son otros; son las leyes mismas de la creación, aquellas leyes con que nuestro Autor Soberano estableció nuestra conservación en la vida de racionales, que quiso y quiere que vivamos»⁵⁵.

El origen divino de la nueva ciencia no admite dudas para Foz, subrayando que «el Derecho Natural, de las obras de Dios que llaman de Naturaleza, es un orden de leyes físico-morales que tienen su actual principio en nuestra sensibilidad, y fueron hechas para sostener nuestras justas necesidades: leyes rectas, necesarias, convenientísimas, y adorables»⁵⁶, cuya finalidad principal para el autor de Fórnoles no deja de ser «la conservación y perfección de la vida»⁵⁷.

⁵³ *Ibidem*, tomo I, p. 73.

⁵⁴ *Ibidem*, tomo I, pp. 79 y 80.

⁵⁵ *Ibidem*, tomo I, prólogo, pp. XLIX y L.

⁵⁶ *Ibidem*, tomo I, prólogo, pp. X y XI.

⁵⁷ *Ibidem*, tomo I, prólogo, p. XXV.

Foz encuentra pues en la propia divinidad el origen primero del Derecho natural. Éste se activa cuando surgen las primeras necesidades sensibles y el hombre debate racionalmente los medios, y por tanto las reglas, más adecuadas para su total satisfacción. La asunción de tales normas se ve complementada necesariamente con su efectiva conciliación con la propia Moral, pues los principios del Derecho natural no dejan de ser a su juicio sino leyes físico-morales, habiendo «encontrado una correspondencia tan satisfactoria, como inesperada, entre los fueros atrevidos del Derecho Natural y las reglas más severas de la virtud»⁵⁸.

El concepto de Derecho natural que Foz ofrece en su tratado resulta consecuente con esta doble imagen voluntarista-religiosa, al definirlo como «la facultad naturalmente autorizada para satisfacer nuestras necesidades por el uso lícito de medios que nos pertenezcan»⁵⁹. De vocación universalista, el Derecho natural es así la «ley de todas las leyes, una Constitución eterna sin pasiones, sin ignorancia, sin erratas y sin enmienda: una Constitución de todos los hombres y pueblos del mundo, de todos los tiempos, climas y circunstancias. Si así no fuera, ¿qué sería de las cosas de los hombres?»⁶⁰.

Este último interrogante planteado es un buen exponente de la nula confianza que al aragonés parecen despertar las propias leyes emanadas por las diversas instancias humanas, normas a las que califica sin contemplaciones como «escollo eterno de la sabiduría humana... sirviendo sus cuerpos inmensos de monumentos ridículos de la vanidad y torpeza de los hombres»⁶¹. Foz subraya su naturaleza mutable y transitoria, pues si el Derecho natural «es el mismo en todos los pueblos y naciones aunque no lo conozcan; éste (el positivo) es diferente en unas de otras, como es su carácter y sus costumbres»⁶².

Foz incide en que el Derecho positivo, el cual en su opinión no deja de ser una «mera interpretación de aquel (del natural) por una potestad legítima, aplicado convenientemente a circunstancias de la vida civil»⁶³, resulta incapaz de garantizar tanto el valor supremo de la justicia como el sacrosanto derecho a la propiedad, ya que «jamás se probará que las leyes positivas tengan virtud para constituir la verdad natural de las cosas... son justas o injustas según fueren consonantes o disonantes a aquella verdad... si quieren ser justas, no pueden tener otro objeto que proteger el orden de verdades naturales que forman el estado del hombre, siendo la propiedad la primera de todas»⁶⁴.

⁵⁸ *Ibidem*, tomo I, prólogo, p. LVII.

⁵⁹ *Ibidem*, tomo I, p. 71. En similares términos se pronuncia en las pp. 117 y 124 de este mismo tomo I.

⁶⁰ *Ibidem*, tomo II, pp. 214 y 215.

⁶¹ *Ibidem*, tomo I, p. 95.

⁶² *Ibidem*, tomo I, p. 99.

⁶³ *Ibidem*, tomo I, pp. 71 y 72.

⁶⁴ *Ibidem*, tomo I, p. 317.

Esta contraposición, utilizando la propia terminología fociana, entre las leyes rectas, sabias e inmutables del Derecho natural, fruto de su naturaleza divina y de su conformidad con la propia Moral, y entre las caprichosas y cambiantes leyes de los hombres tiene una importancia capital para su posterior trayectoria como escritor político. En su búsqueda continua por la satisfacción del valor supremo de la justicia, Foz advertirá a los mismos legisladores que «Vuestros errores, vuestra ignorancia, vuestras costumbres, harán opiniones particulares que serán diferentes de las de otros climas, de las costumbres de otros pueblos; pero no harán que lo justo o injusto por la Naturaleza, no lo sea también entre vosotros y donde quiera»⁶⁵.

El resultado de dicha confrontación no puede ser más desalentador para Foz, pues «casi no se ve cosa justa o injusta que no mude de naturaleza en mudando de clima: que tres grados de latitud trastornan toda la jurisprudencia: que las leyes fundamentales cambian, y el derecho tiene sus épocas... Pero todo esto se ha de entender de las leyes antojadizas de los hombres, no de las fijas de la Naturaleza, las cuales invariablemente hacen lo justo, justo; y lo injusto, injusto»⁶⁶.

La confesada animadversión que posteriormente Foz demostrará en sus obras históricas y políticas contra el conjunto de las leyes positivas europeas y españolas que se van sucediendo a lo largo de la primera mitad del ochocientos, incluidas las constituciones gaditana de 1812, progresista de 1837 y moderada de 1845, bebe sin lugar a dudas de esta rígida concepción iusnaturalista. Para el autor de Fórnoles el Derecho natural únicamente concederá verdadero valor a las viejas leyes políticas aragonesas, precisamente por no contradecir sus inmutables postulados.

Su aborrecimiento al sistema de partidos, a la soberanía popular o a la misma figura de los ministros, así como su oposición al propio régimen parlamentario democrático son igualmente deudores de una visión iusnaturalista típicamente ilustrada y dieciochesca, marcada de forma incuestionable por una profunda religiosidad: «Así que hablo de las cosas como a mí me parece que son, y las alabo o vitupero, las apruebo o condeno según lo que me resulta de la comparación del Derecho Natural, obra de un Dios sabio infinitamente, con los infelices sistemas inventados por los hombres»⁶⁷.

IV. EXPOSICIÓN DE LOS PRINCIPALES DERECHOS NATURALES

Braulio Foz supedita su tratado al desarrollo de un Derecho natural concebido como una filosofía moral de los derechos y de los deberes

⁶⁵ *Ibidem*, tomo I, prólogo, p. LX.

⁶⁶ *Ibidem*, tomo I, prólogo, pp. LIX y LX.

⁶⁷ *Ibidem*, tomo I, prólogo, pp. LXII.

del individuo para con Dios, para consigo mismo, para con los demás y para con la sociedad organizada. La obra establece según Juan José Gil Cremades «una especie de antropología filosófica, referida a un hombre que deambula por una sociedad tan escasamente pormenorizada, que parece un forillo teatral, intercambiable para diversas escenas»⁶⁸.

No obstante, aun aceptando que en muchos pasajes parece evidente esa falta de contextualización, Foz reconoce toda una serie de necesidades humanas que el hombre debe aplacar, discutiendo en sociedad los medios más adecuados para su completa satisfacción, lo que supone la introducción de una instancia de racionalidad. Desde esta perspectiva voluntarista, el bajoaragonés ofrece la catalogación y estudio de los derechos naturales basados precisamente en esas necesidades o deseos que se encuentran en el interior del ser humano, y que se proyectan al exterior cuando los individuos se relacionan entre sí compartiendo una misma vida social.

Foz enfatiza por encima del resto la importancia de cuatro tipos de derechos, cuya peculiar problemática irá presentando a lo largo de su tratado con desigual fortuna: el derecho natural a la vida y a la conservación de la especie, el derecho natural del hombre como propagador de su especie, el derecho natural a la propiedad privada individual, y un grupo de derechos a los que calificará como «derechos del hombre en la sociedad universal», entre los que se encontrarán algunos guiños ciertamente ilustrados como el derecho del hombre a la felicidad.

En primer lugar, Braulio Foz ofrece una serie de reflexiones sobre el derecho natural a la vida y a la conservación de la especie tanto en los dos primeros capítulos del título II, denominado «Introducción a los derechos naturales», como en los dos únicos capítulos que conforman el título III, llamado «Derecho natural del hombre individuo». Foz parte de una idea que resulta esencial en toda su construcción: «El destino pues del hombre en la vida presente es vivir y conservar su especie: (hablo en lo natural). Para lo primero tiene necesidad de mil objetos, para lo segundo tiene los dos sexos unidos por el vínculo del amor y de la mutua necesidad»⁶⁹.

Para intentar satisfacer dicho destino, los seres humanos necesitan a juicio de Foz el amparo continuo de sus semejantes, el apoyo absoluto de la sociedad en la que necesariamente se integran, pues no en vano «la vida del hombre pende de tantas causas, que no basta recibir de otro la existencia, sino que para conservarla, mejorarla y perfeccionarla, se necesitan auxilios que no tenemos en nosotros mismos: por consiguiente es indispensable la sociedad de muchos»⁷⁰.

Sin embargo para Foz tan necesaria protección mutua no resulta naturalmente garantizada, causa que mueve a los hombres a intentar lograr dicho auxilio a través de la firma de un auténtico pacto social,

⁶⁸ GIL CREMADES, J. J., «Braulio Foz, tratadista de «Derecho Natural»», *op. cit.*, p. 93.

⁶⁹ FOZ, B., *El verdadero Derecho Natural...*, *op. cit.*, tomo I, p. 127.

⁷⁰ *Ibidem*, tomo I, pp. 127 y 128.

que por lo tanto estará fundado, por encima de cualquier otra circunstancia o consideración, en la propia fragilidad del ser humano: «el hombre es débil, y la necesidad de la defensa le había de obligar a buscar auxilio entre sus semejantes»⁷¹.

Así pues, en el sistema elaborado por Foz los seres humanos suscriben un pacto social que, basado en la admisión de su propia debilidad, conlleva la aceptación de toda una serie de derechos y obligaciones que se supeditan al interés común de la sociedad, a cambio de que ésta garantice la defensa de todos sus individuos, quienes no sólo realizan un reconocimiento mutuo de derechos sino que «no bastándose ninguno a sí mismo, deben todos poner en correspondencia sus respectivas facultades a fin de que así reunidas produzcan un auxilio común suficiente para las necesidades de todos, que en cada uno preponderan a los medios»⁷².

Para el autor de Fórnoles son las propias necesidades experimentadas por los seres humanos las que les llevan a buscar su satisfacción en el auxilio ajeno, lo que se verifica ya desde el momento mismo del nacimiento. Esta búsqueda conduce irremediabilmente a los hombres, dando Foz un importante paso en su sistema, a la vida en sociedad: «Todos dependemos unos de otros. Por eso en nuestras necesidades si nos faltan medios o son insuficientes, tenemos el derecho de recurso, y podemos contar con la humanidad de nuestros hermanos, que son todos los hombres»⁷³.

En la continua búsqueda de la satisfacción de sus diversas necesidades, el hombre se acaba pues convirtiendo para Foz en un animal social. La sociedad se representa ante sus ojos como el lugar más idóneo en el que se pueden ir desarrollando los derechos, a partir de las propias necesidades, y los deberes, a través de los posibles medios para complacer dichas necesidades. Este cuadro ofrece así una «sociedad reducida a una correspondencia necesaria de derechos y de deberes: de derechos porque hay necesidades; de deberes, porque hay medios. Entre todos todo lo tienen y todo lo necesitan»⁷⁴.

En resumen, en el sistema esbozado por Braulio Foz el destino del ser humano es vivir y conservar su propia especie, para lo que se ve obligado a buscar el auxilio de sus semejantes a través de la firma de un verdadero pacto social. Dicha alianza se basará pues para el bajoaragonés en el reconocimiento por parte del individuo de su propia debilidad, aceptación que conducirá de forma inevitable a los hombres a vivir en sociedad.

A partir de esta construcción Foz se siente capaz, ya en el título III «Derecho Natural del hombre individuo», de reflexionar en tono muy crítico en torno a asuntos de especial interés como los diversos tipos de homicidios, los duelos, el suicidio o la pena de muerte. Sobre esta

⁷¹ *Ibidem*, tomo I, p. 136.

⁷² *Ibidem*, tomo II, p. 96.

⁷³ *Ibidem*, tomo I, p. 149.

⁷⁴ *Ibidem*, tomo I, p. 151.

última asegurará que «siendo el derecho natural de la conservación inherente a la vida, nunca lo pierde el hombre, aunque reo de algún grave delito se halle preso o privado de su libertad de cualquier modo que sea»⁷⁵.

En segundo lugar, dentro del título V denominado «Derecho Natural del hombre como propagador de su especie», Foz realiza una curiosa síntesis, que en algunos extremos no llega ciertamente a casar, entre una concepción iusnaturalista del matrimonio basada en la indisolubilidad del mismo, en la fidelidad de ambos esposos y en «la inferioridad natural de la mujer», y entre una concepción matrimonial liberal burguesa centrada en la defensa de la libertad, muy especialmente en lo que hace referencia al libre consentimiento de los contrayentes.

Foz parte de una visión iusnaturalista, admitiendo los placeres del amor dentro del matrimonio, pero en ningún caso fuera de él, pues «todo esto pues no se hace ni puede hacerse fuera del matrimonio, cuyo contrato quiere la Naturaleza que preceda a todo y sea el primer acto de este orden de cosas»⁷⁶, llegando incluso a asegurar «que padres sin este vínculo ningún Derecho los conoce»⁷⁷.

Dicho planteamiento aparece no obstante tamizado por su personal apuesta por la libertad, subrayando que el hombre es libre para contraer matrimonio pues «la misma Naturaleza quiere que primero y sobre todo consulte cada uno su corazón»⁷⁸. Foz está defendiendo el matrimonio por amor sustentándolo en una base tan sólida como es el libre consentimiento, emparejando en este derecho a ambos sexos, ya que «la Naturaleza ha hecho iguales en este derecho al hombre y a la mujer»⁷⁹.

No obstante afirmaciones como la anterior se acaban definitivamente diluyendo tras la lectura final del tratado. Éste contiene por ende, en el título II denominado «Introducción a los derechos naturales», un desafortunado capítulo VII cuyo encabezamiento no puede resultar más significativo de las verdaderas percepciones de Foz sobre el particular: «Inferior la mujer en dotes naturales».

La idea clave sobre la que gira toda su argumentación no tiene desperdicio: «Las mujeres en general, siéndonos desiguales en muchas otras cosas, lo son particularmente en el carácter, porque como de una extremada sensibilidad y de juicio limitado y poco dispuesto, cediendo esta facultad todo su poder a los afectos, tienen las pasiones vehementísimas y muy arrestadas, mas no carácter; o es un carácter oscuro, poco determinado y con mucha dependencia del sentimiento. Y es que están dotadas de un corazón muy tierno y sensible, y no de una gran fuerza de Razón»⁸⁰.

⁷⁵ *Ibidem*, tomo II, p. 13. Planteamientos que más tarde abandonará en: Foz, B., *Derecho natural civil, público, político y de gentes...*, *op. cit.*, tomo II, pp. 122 y 123.

⁷⁶ Foz, B., *El verdadero Derecho Natural...*, *op. cit.*, tomo II, p. 239.

⁷⁷ *Ibidem*, tomo II, p. 242.

⁷⁸ *Ibidem*, tomo II, p. 254.

⁷⁹ *Ibidem*, tomo II, pp. 258 y 259.

⁸⁰ *Ibidem*, tomo I, pp. 252 y 253.

Para Foz existe un orden universal legitimado por las leyes de la naturaleza y sancionado por la propia divinidad que ha establecido la preeminencia del varón a lo largo de los siglos, pues «es la mujer inferior al hombre, porque nace inferior... éste fue el plan del Criador»⁸¹. En definitiva para el autor de Fórnoles la mujer no fue creada «para gobernar a los hombres, y para regir la sociedad, para dominar los mares, para establecer y mantener la unión de los mundos; sino para una vida quieta y modesta, entre ocupaciones caseras, bajo el mando amoroso de los hombres»⁸².

En tercer lugar, dentro del título IV denominado «Derechos del hombre en la sociedad universal», Braulio Foz destaca de forma tan especial como sorprendente el «derecho a la felicidad», entendida ésta como la satisfacción por parte del ser humano de aquellas necesidades que, pese a su eventual importancia, están más directamente relacionadas con la perfección de la vida que con su simple conservación, es decir las segundas necesidades⁸³.

Tal derecho no deja de poseer algunas connotaciones anacrónicas, y más bien parece sacado de un tratado ilustrado del dieciocho que de una obra firmada un siglo más tarde en plena revolución liberal: «La felicidad perfecta pues, como inasequible en la vida presente, debe pertenecer a las lecciones de la Religión... La otra felicidad de que hemos hablado corresponde a la moral propia, que es la que trata de la virtud en la observancia de las leyes, así de la sociedad como de la Naturaleza: de la prudencia en las acciones, y de la moderación de los deseos»⁸⁴.

A la hora de articular su construcción, Foz parte de la distinción entre primeras y segundas necesidades. El deleite de estas últimas será el que lleve al ser humano verdaderamente a experimentar la felicidad: «las primeras dicen a la conservación de la vida, y éstas siempre hay derecho a satisfacerlas como quiera que sea. Las segundas se refieren generalmente a la felicidad, estado no absolutamente necesario; y éstas no tienen derecho a ser consideradas cuando se hallan en concurrencia con las otras, o se carece de medios propios para ellas»⁸⁵.

Las segundas necesidades aluden, siguiendo la propia terminología fociana, «a la comodidad y al regalo» que puede ofrecer el mismo desarrollo de la vida civil. Dichas necesidades giran pues para Foz en torno a la perfección de la existencia y a la consecuente felicidad que aquélla lleva aparejada, y no pueden por tanto ser consideradas como objeto de riguroso Derecho natural: «La satisfacción de estas segun-

⁸¹ *Ibidem*, tomo I, pp. 255 y 256.

⁸² *Ibidem*, tomo I, p. 257.

⁸³ GIL CREMADES ofrece una interpretación distinta al asegurar que Braulio Foz sostiene «ser la felicidad –esto es, la atención de las “primeras necesidades”–». GIL CREMADES, J. J., «Braulio Foz, tratadista de “Derecho Natural”», *op. cit.*, p. 95.

⁸⁴ FOZ, B., *El verdadero Derecho Natural...*, *op. cit.*, tomo II, p. 49.

⁸⁵ *Ibidem*, tomo II, p. 40.

das necesidades, que propiamente es la vida civil, el decoro y la hermosura de la sociedad, es en cierto modo convencional en todo lo que busca el auxilio ajeno, pues por un convenio tácito motivado del interés y del deseo del bien y mejora del estado, nos facilitamos estos medios en una continua permuta de los objetos que nos convienen»⁸⁶.

Al señalar una forma convencional de facilitar la adquisición, cambio o pérdida de los objetos necesarios para satisfacer las segundas necesidades que nos llevan a la felicidad, Foz se está refiriendo a los contratos, cuyo contenido versará de forma habitual precisamente sobre los bienes que se encuentran en torno a dichas necesidades. Para el aragonés su trascendencia en el funcionamiento de la sociedad es grande, puesto que «toda la vida civil es un puro contrato, un cambio continuo de cosas y de oficios... el que más medios y más objetos posea de los que son necesarios a los demás, no sólo podrá ser más comerciante, sino también más útil a la sociedad»⁸⁷.

En el sistema foral el contrato ejerce un papel tan fundamental en la vida social de los pueblos que aquellos que han sido concluidos se encuentran en una escala jerárquica superior a la de las mismas leyes positivas. En este caso, la referencia a la libertad civil aragonesa ejercitada a través de la autonomía individual parece inexcusable: «*Pactos rompen fueros*, decimos en Aragón. Con cuyo axioma, muy del Derecho Natural, se dice enérgicamente que los fueros, esto es, las leyes civiles, no son más en los contratos que una interpretación hecha por el legislador de la voluntad de los particulares, un suplir el defecto de expresión en sus convenciones y estipulaciones: pero que cuando algo se expresó y quedó convenido, ese es el derecho y no el de los Fueros»⁸⁸.

Las aportaciones de Foz sobre el particular giran pues en torno a la idea típicamente aragonesa de que la ley sólo tiene valor supletorio del arbitrio individual, lo que en la práctica supone la sacralización de la plena libertad de contratar en materia económica para los distintos individuos que componen la comunidad. Como afirma dubitativo Jesús Delgado, «alguna vez se ha pensado que esta coherencia con los principios liberales sería precisamente la que habría llevado a los juristas aragoneses del siglo XIX a proclamar el predominio de la voluntad del individuo sobre la norma sancionada por el legislador, reducido a mero garante del juego del libre intercambio de mercancías»⁸⁹.

Lo que de cualquier modo resulta indiscutible es que Foz recurre a uno de los pilares sagrados del liberalismo: el contrato. Este es entendido en una doble dimensión individual y social, pues no sólo es el instrumento más adecuado para la satisfacción de las necesidades de

⁸⁶ *Ibidem*, tomo II, p. 60.

⁸⁷ *Ibidem*, tomo II, p. 64.

⁸⁸ *Ibidem*, tomo II, p. 72.

⁸⁹ DELGADO ECHEVERRÍA, J., *El Derecho aragonés...*, op. cit., p. 60.

los seres humanos, sino que también sirve como eficaz elemento legitimador frente a las instancias encargadas de ejercer el poder político.

Esta dimensión pública de la capacidad contractual no parece exenta de una cierta originalidad, pues ciertamente no deriva de las anteriores formulaciones pactistas de Hobbes o de Rousseau. El bajoaragonés recalca que los hombres «Estamos sujetos (y no nos pesa) a la voluntad de los príncipes en todo lo que dice conservación del Estado, orden y policía; pero fuera de eso los príncipes tienen su propiedad y nosotros la nuestra: digamos sus mujeres y sus hijos, y nosotros las nuestras y los nuestros: ellos su patrimonio, nosotros nuestro pegujal»⁹⁰.

Por último, en el título II «Introducción a los derechos naturales», Foz dedica los capítulos VIII y IX a la exaltación de la defensa del derecho natural a la propiedad privada individual, al que legitima mediante una nueva categoría jurídica, una especie de «derecho de propiedad original». El aragonés parte de la existencia de dicha forma jurídica, que es inherente a cada ser humano y que recoge todas las capacidades espirituales y corporales propias de cada sujeto. El mismo Foz reconoce no obstante que «no es en rigor un derecho, sino la causa, el origen, y como el sujeto de todos los derechos, pues de la propiedad de estas facultades desciende la otra de lo que por ellas adquirimos, y a ella se agrega y forma un mismo cuerpo la de todos los bienes que entran en nuestra posesión y justo dominio»⁹¹.

Mediante el ejercicio personal de dichas capacidades los individuos acceden a los distintos bienes que pueden satisfacer sus necesidades, pues «en el principio de la propiedad todos los hombres son iguales; pero iguales en la propiedad original y en los derechos en que se extiende cuando rectamente se adquiere la posesión de las cosas»⁹². Sin embargo, el desigual reparto de las facultades naturales y el diverso grado de proyección de las mismas en la vida cotidiana provoca, necesariamente para Foz, que el ejercicio de ese derecho natural de propiedad conlleve un estado de franca desigualdad, ya que «el que más medios tenga y aplique a la adquisición de bienes, se podrá hacer señor de más objetos, y adquirir más derechos de propiedad o más extensos»⁹³.

Pese a generar inevitablemente desigualdad, el derecho de propiedad es a juicio de Foz ilimitado y no puede ser objeto de restricciones ni de ataques por parte de ninguna ley humana, precisamente por constituir un principio natural. «El poner cortapisas y restricciones al derecho de extender la propiedad... por una parte es injusto, pues se viola este derecho que es natural... y por otra parte es tiranía, pues se oprime el uso de las propias facultades»⁹⁴. No podía ser en cualquier

⁹⁰ FOZ, Braulio, *El verdadero Derecho Natural...*, op. cit., tomo II, p. 71.

⁹¹ *Ibidem*, tomo I, p. 270.

⁹² *Ibidem*, tomo I, pp. 270 y 271.

⁹³ *Ibidem*, tomo I, p. 271.

⁹⁴ *Ibidem*, tomo I, p. 291.

caso de otra forma, pues ir en contra de ese estado de desigualdad equivaldría a arremeter contra otra de las piedras angulares en las que pretende sostenerse el nuevo edificio político liberal: el derecho a la propiedad individual.

El propio Foz no puede expresarse en este sentido con mayor claridad: «Confieso que entre los hombres es un mal el ser pobre: confieso que hay desigualdad en que unos sean ricos y otros pobres: confieso también que las riquezas excesivas en los particulares suelen ser dañosas a la sociedad y al que las posee: pero ni aquella desgracia, ni la desigualdad de suerte, ni el peligro de la iniquidad, los puedo reconocer por títulos justos para destruir, quitar, adquirir o mudar la propiedad ajena, aunque fuese inmensa»⁹⁵.

Braulio Foz lo que está defendiendo en este tratado es la existencia de un «derecho natural de propiedad» basado en una propiedad original ilimitada y universal, que consagrada por la propia naturaleza únicamente parece susceptible de revisión por parte de parámetros morales, puesto que «la facultad de la fuerza jamás se emplea rectamente contra el fruto del trabajo ajeno»⁹⁶. Las implicaciones políticas y sociales de su concepción iusfilosófica en favor de la propiedad individual se circunscriben, en este caso, dentro de la óptica liberal burguesa en la que el bajoaragonés ciertamente se encuadra.

V. CONCLUSIÓN

En *El verdadero Derecho natural* Braulio Foz deriva todo su sistema iusfilosófico de la necesidad fundándolo en la propiedad, pues no en vano asegura que «el principio de la propiedad es quien sostiene el mundo social»⁹⁷. Así Foz subraya que las necesidades naturales generan derechos, y la propiedad de las facultades permite al ser humano la satisfacción de aquéllos, ya que «la necesidad nos impele y da derecho a buscar lo que necesitamos, y la propiedad de nuestras facultades individuales nos dicta que recurramos a ellas, pues para eso son nuestras, y para eso se hallan con la necesidad en una misma sensibilidad y en un mismo sujeto»⁹⁸.

La búsqueda de toda esa serie de necesidades naturales o deseos que conforman, todos juntos, la esencia del Derecho natural, recae para el aragonés en el principal elemento diferenciador de los seres humanos: su voluntad. Foz presenta pues a lo largo de todo su tratado una imagen indiscutiblemente voluntarista del hombre, abriendo las puertas a una contenida religiosidad pero sin prescindir de unas ciertas exigencias de racionalidad, con las que conseguirá reequilibrar en

⁹⁵ *Ibidem*, tomo I, p. 285.

⁹⁶ *Ibidem*, tomo I, p. 314.

⁹⁷ *Ibidem*, tomo II, p. 217.

⁹⁸ *Ibidem*, tomo I, p. 312.

buena medida, tal vez de forma inconsciente, el resultado final de su propio sistema.

Éste se basa en un iusnaturalismo racionalista atemperado, que le llevará en muchos casos a nadar entre las dieciochescas aguas de la ilustración y las agitadas corrientes del liberalismo decimonónico. Sus principales presupuestos buscarán garantizar la defensa de la libertad individual, de la seguridad jurídica y, de forma muy especial, del derecho natural a la propiedad privada, independientemente del imprevisible rumbo que pueda llegar a tomar la máquina política puesta en movimiento por el recién levantado Estado constitucional. Tal vez por ello algunas de sus ideas parecen reflexiones utópicas o inconexas al margen de su misma realidad histórica.

El conjunto de tales reflexiones forman a mi juicio un muy modesto pero valioso, por personal, sistema sobre el que fundamentará jurídica y políticamente las claves de su propio pensamiento. Dicha construcción será puesta por el bajoaragonés, quizá instintivamente, al servicio de la implantación del nuevo Estado liberal y nacional español, cuyas normas jurídicas, instituciones políticas, usos y tradiciones encontrarán precisamente en el Derecho natural el tamiz último de donde obtendrán para Foz su propia legitimidad.